



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 118
Radicado	05631 31 03 010 2019 - 00253 - 00
Instancia	Primera
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente.
Demandado	Javier Orlando Castañeda Villamizar y otros
Tema	Declara probada excepción de Prescripción. Ordena cesar ejecución por las obligaciones pretendidas, cancelar cautelas y dispone archivo
Subtema	Condena en costas a la ejecutante

### I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JAVIER ORLANDO CASTAÑEDA VILLAMIZAR, OSCAR HORACIO RIVERA SAMPEDRO Y ARGES INGENIEROS S.A.S., por darse los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso.

### II. ANTECEDENTES.

1.- **LO PEDIDO.** Mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2019 de 2019, BANCO DE OCCIDENTE promovió demanda EJECUTIVA mediante la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de JAVIER ORLANDO CASTAÑEDA VILLAMIZAR, ÓSCAR HORACIO RIVERA SAMPEDRO y ARGES INGENIEROS S.A.S. pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré sin número, suscrito en septiembre 18 de 2013 con fecha de vencimiento marzo 06 de 2017 por la suma de \$107'135.412,00 como capital, más los intereses moratorios sobre la suma de \$98'957.497,00 a partir del 07 de marzo de 2017; se rematen los bienes que se llegaren a embargar a los demandados y sean condenados en costas.

2.- **LOS HECHOS.** Suscribieron los demandantes JAVIER ORLANDO CASTAÑEDA VILLAMIZAR actuando en su propio nombre y en representación de ARGES INGENIERÍA S.A.S., y el señor ÓSCAR HORACIO RIVERA SAMPEDRO suscribieron pagaré en blanco, con carta de instrucciones, en septiembre 18 de 2013 en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. el cual fue llenado por el acreedor en

marzo 06 de 2017, de acuerdo a la carta de instrucciones y como capital se incluyó la suma de \$107'135.412,00, suma compuesta por los siguientes conceptos: i \$98957.497,00, saldo insoluto del capital; ii \$1'349.857,00, intereses corrientes pactados, causados y no pagos; iii \$6'828.058,00 por concepto de intereses moratorios generados y no pagos por los demandados al momento de realizar la liquidación para el lleno del título. La fecha de vencimiento del título: marzo 06 de 2017.

**3- LO ACTUADO.** Librado el mandamiento de pago en junio 04 de 2019 se decretó embargo y secuestro sobre los bienes de los demandados disponiendo su notificación personal. El codemandado JAVIER ORLANDO CASTAÑEDA VILLAMIZAR fue notificado por aviso sin hacer oposición (consecutivo 20 del expediente digital); ante la imposibilidad de notificación a los codemandados ÓSCAR HORACIO RIVERA SAMPEDRO Y ARGES INGENIEROS S.A.S., fueron emplazados; designado y notificado el curador, dio respuesta a la demanda interponiendo recurso de reposición y proponiendo excepciones.

**4.- LA RÉPLICA.** El curador ad-litem interpone recurso de reposición el cual fue desestimado por el despacho por no darse los presupuestos del artículo 430 del estatuto Procesal, esto es, no discutía los requisitos formales del título y por el contrario pretendió sólo afianzar la excepción propuesta con sus argumentos.

**4.1.- Excepción de prescripción.** Afirma que la demandada no fue notificada dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago por lo que se configura la no interrupción de la prescripción de tres años para el cobro del título base de ejecución. El mandamiento de pago fue notificado en junio 05 de 2019 y él fue notificado como curador sólo en abril 08 de 2020.

Descorrido el traslado de la excepción propuesta, conforme lo dispone el artículo 443 del Estatuto procesal, la demandante se no pronunció frente a ellas.

Para efectos de resolver, las consideraciones habrán de referirse a la procedencia de la excepción propuesta o por el contrario declararla no probada por falta de fundamentación.

**Señor(a) abogado (a) recuerde dar cumplimiento al artículo 3. Del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones legales.**

### III. CONSIDERACIONES.

1.- **LA COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer proceso por tratarse proceso litigioso de mayor cuantía ya que las pretensiones ascienden a la suma de \$157'621.658,03 para la época de presentación de la demanda. La codemandada ARGES INGENIEROS S.A.S. tiene su domicilio en Medellín y la obligación debía pagarse en la misma ciudad.

2.- **EXCEPCIONES CUANDO EL TÍTULO EJECUTIVO ESTÉ CONTENIDO EN UN TÍTULO VALOR.** Las excepciones de mérito son un medio de defensa que asiste al demandante en esta clase de acciones, cuyo objeto es evitar que prosperen las pretensiones de la demanda. El artículo 442-1, exige que estas deben estar debidamente fundamentadas en hechos y respaldadas probatoriamente y su trámite se encuentra descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso, de manera que si en puridad, dichos exceptivos son hechos que se oponen a los fundamentos fácticos de las pretensiones en orden a enervarlas.

Cuando se trata de hacer cumplir obligaciones contenidas en títulos valores se pretende ejercer la acción cambiaria y el Código de Comercio regula esta situación mediante el artículo 784, que dispone:

*“Excepciones de la acción cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1a) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título; 2a) La incapacidad del demandado al suscribir el título; 3a) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; 4a) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; 5a) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; 6a) Las relatadas a la no negociabilidad del título; 7a) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten el título; 8a) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título; 9a) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título; 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor*

**Señor(a) abogado (a) recuerde dar cumplimiento al artículo 3. Del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones legales.**

de buena fe; 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor” (negrillas fuera de texto).

**3.- CASO CONCRETO.** En el proceso que nos ocupa, BANCO DE OCCIDENTE promovió demanda EJECUTIVA mediante la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de JAVIER ORLANDO CASTAÑEDA VILLAMIZAR, ÓSCAR HORACIO RIVERA SAMPEDRO y ARGES INGENIEROS S.A.S. pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré sin número suscrito en septiembre 18 de 2013 con fecha de vencimiento marzo 06 de 2017 por la suma de \$107'135.412,00 como capital, más los intereses moratorios sobre la suma de \$98'957.497,00 a partir del 07 de marzo de 2017, por lo tanto las excepciones que tienen lugar son las contenidas en el artículo 784, ya citado.

**En cuanto a la prescripción de la acción,** el artículo 2535 del Código Civil, define establece que “[*]la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones... Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.* Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio, sobre la prescripción de la acción cambiaria refiere: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*” Y el artículo 2539 del ya citado Código Civil, sobre la interrupción de la acción extintiva, regula: “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. ... Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...*”.

Por otra parte, el Estatuto Procesal, respecto de esta última situación, dispone: “[*]la presentación de la demanda **interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...***” (negrillas del despacho)

El título valor presentado para el cobro tiene una fecha de vencimiento de marzo 06 de 2017, por lo que la acción cambiaria podría declararse prescrita en marzo 07 de 2020; la demanda fue presentada en mayo 13 de 2019, lo que interrumpe el término de la prescripción, dado que el mandamiento de pago fue notificado en junio

**Señor(a) abogado (a) recuerde dar cumplimiento al artículo 3. Del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones legales.**

05 de 2019 al demandante, así el año empieza a contar a partir de junio 06 lb., por lo tanto, el demandante tenía hasta junio 06 de 2020 para notificar el mandamiento de pago e interrumpir, pero finalmente, el mandamiento de pago fue notificado al curador ad litem que representó a los ejecutados el 06 de abril de 2021, es decir, ya vencido el término de prescripción, así como el de notificación, para interrupción para cuando se presentó la demanda.

En consecuencia deberá declararse la prescripción extintiva de la acción, conforme las normas que regulan la materia.

**4.- CONCLUSIÓN.** La excepción propuesta debe prosperar por cuanto el mandamiento de pago fue notificado fuera de los términos legalmente establecidos para tal fin, lo que obliga a declarar probada la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN, se ordena cesar la ejecución, levantar las cautelas practicadas y el archivo de las diligencias.

**5.- SENTENCIA ANTICIPADA.** El artículo 278 del Estatuto Procesal, en su inciso tercero, impone al juez el deber de proferir sentencia anticipada, entre otros *“Cuando se encuentre probada (...) la prescripción extintiva”*. En el evento actual no es indubitable el fenómeno prescriptivo; por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por la norma en cita, procede sentencia anticipada la cual, en este caso, llevará a declarar probada la excepción propuesta, cesar la ejecución, levantamiento de cautelas y el archivo de las diligencias.

#### IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA propuesta por el curador ad-litem de los demandados ÓSCAR HORACIO RIVERA SAMPEDRO Y ARGES INGENIERÍA S.A.S. en la demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A..

**Señor(a) abogado (a) recuerde dar cumplimiento al artículo 3. Del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones legales.**

**SEGUNDO: CESAR** la ejecución en contra de JAVIER ORLANDO CASTAÑEDA VILLAMIZAR, ÓSCAR HORACIO RIVERA SAMPEDRO Y ARGES LTDA.

**TERCERO: CANCELAR** las cautelas decretadas y practicadas sobre bienes de los demandados.

**CUARTO: SIN COSTAS**, porque no hay prueba de su causación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Mario Alberto Gomez Londoño**

**Juez**

**Civil 010**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f0957245d25ca13abe12006a73ef01acaf50a07ec4c7be6dd03fc45435e8a2b**

Documento generado en 17/09/2021 11:47:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Señor(a) abogado (a) recuerde dar cumplimiento al artículo 3. Del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones legales.**